



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06721-2015-PA

LIMA

CRUZ MARINA GÁLVEZ HERNÁNDEZ DE QUIROZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de setiembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cruz Marina Gálvez Hernández de Quiroz contra la resolución de fojas 340, de fecha 19 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2013 y escrito subsanatorio de fecha 25 de setiembre de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el árbitro único, Alberto Vásquez Ríos, Construcciones e Inversiones V & E S.A.C. y la Asociación de Comerciantes Santa Lucía solicitando que: **i)** se declare la ineficacia del laudo de derecho contenido en la resolución N.º 5, del 19 de setiembre de 2012, y consentido mediante la resolución N.º 6, del 26 de setiembre de 2012; **ii)** se declare la ineficacia de la anotación de demanda arbitral en el Asiento D0002 de la Partida Electrónica N.º 43504444 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; y, **iii)** se declare la ineficacia de la inscripción de la dación en pago a favor de Construcciones e Inversiones V & E S.A.C., anotada en el Asiento C0001 de la Partida Electrónica N.º 43504444 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, por considerar que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de propiedad y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Se alega que el laudo cuestionado lesiona sus derechos porque no ha sido parte del proceso arbitral a pesar de que es la propietaria de la tienda 706 (stand 706-G), ubicada en jirón Prolongación Gamarra N.º 756 en el distrito de La Victoria.

2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 4 de diciembre de 2013 (f. 306), declaró improcedente la demanda por considerar que la situación de la recurrente no se encuadra en los supuestos de procedencia del amparo contra laudos arbitrales establecidos por el Tribunal Constitucional.

3. A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, este Tribunal considera que han incurrido en un manifiesto error de apreciación teniendo en cuenta los hechos que denuncia la actora, esto es, que el laudo cuestionado carecería de una debida motivación y que afectaría sus derechos al

MP1



EXP. N.º 06721-2015-PA

LIMA

CRUZ MARINA GÁLVEZ HERNÁNDEZ DE QUIROZ

debido proceso y a la propiedad. En efecto, la demandante alega que, no obstante ser propietaria de uno de los stands que forma parte del inmueble materia del laudo cuestionado, no fue parte en el proceso en el que se emitió el mismo porque no fue notificada con ningún acto procesal. Alega que ella canceló le precio total de dicho stand por lo que debió ser notificada. Siendo ello así, es evidente que se encuentra dentro de uno de los supuestos de procedencia del amparo contra laudos arbitrales establecidos en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 142-2011-PA.

- 5. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso ha sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini que se agregan.

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 306; en consecuencia, dispone admitir a trámite la demanda y correr traslado a los emplazados, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Eloy Espinosa Saldaña

[Signature]

[Signature]

Lo que certifico:

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

[Signature]

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06721-2015-PA

LIMA

CRUZ MARINA GÁLVEZ HERNÁNDEZ DE QUIROZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06721-2015-PA/TC
LIMA
CRUZ MARINA GÁLVEZ HERNÁNDEZ
DE QUIROZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL